

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

ISMAEL TORRES SEGARRA

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700194

REVISIÓN
procedente de
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
P224-434-16

Sobre:
Incumplimiento de
Citas Médicas

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece Ismael Torres Segarra (en adelante, recurrente o Sr. Torres) quien se encuentra confinado en la Institución Adultos 224 del Complejo Correccional Las Cucharas de Ponce. Mediante un escrito titulado *Moción*, nos solicita que declaremos Con Lugar su petición de un tratamiento adecuado conforme a su condición de salud. Esta determinación fue emitida el 8 de agosto de 2016, por la División de Remedios Administrativos (División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), notificada al recurrente el 11 de agosto de 2016.

Debido a la falta de apéndices, el 4 de abril de 2017, emitimos Resolución en la cual solicitamos a la Oficina del Procurador General proveer copia del expediente administrativo. El 21 de abril de 2017, la Oficina del Procurador General presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución* con la que incluyó la copia del expediente administrativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Conforme lo establece la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, podemos prescindir

de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho. Con ello, preservamos los recursos del Tribunal; esto sin que la economía procesal menoscabe los derechos de las partes en el proceso apelativo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

II.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso ante este Tribunal no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato diferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Debido a limitaciones de su confinamiento podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación de los escritos. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece nuestro ordenamiento. Por lo que el hecho de que la parte sea un confinado y comparezca por derecho propio, por sí solo no pone en condiciones al Tribunal para resolver alguna controversia, ni justifica el incumplimiento de las normas procesales. *Febres vs. Ramar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada (LPAU), establece en la Sección 4.2, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia [...] 3 L.P.R.A. sec. 2172.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la LPAU fue promulgada con el fin de adoptar y un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera uniforme los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. En consideración a la uniformidad que se buscó promover, la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias que sean incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones. *Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación*, 148 DPR 307 (1999); *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 DPR 888 (1992); *Hernández v. Golden Tower Corp.*, 125 DPR 744 (1990). Es decir, las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la LPAU. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). Igualmente, las agencias a las que les sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, incumpliendo los asuntos relacionados con la revisión judicial. *Vistas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe*, 190 DPR 56 (2014).

El Reglamento Núm. 8522 del 26 de septiembre de 2014 fue aprobado con el propósito primordial de ofrecerle a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia a solicitar remedios, para así minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales. Introducción, Reglamento Núm. 8522, págs. 1-2. Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la agencia evaluar los programas existentes para

facilitar el proceso de rehabilitación, proveyendo un mecanismo adecuado para que sus reclamos se atiendan justamente. Introducción, Reglamento Núm. 8522, pág. 2.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados sobre áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; su propiedad; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Introducción, Reglamento Núm. 8522, *Id.* págs. 2-3. Tendrá jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”, entre otros asuntos. Reglamento Núm. 8522, Regla VI, Inciso 1(a), pág. 11. Una solicitud de remedio es un recurso escrito que ha de presentar el miembro de la población correccional en torno a una situación, relacionada a su confinamiento, que afecte su calidad de vida y su seguridad. Reglamento Núm. 8522, Regla IV, Inciso 16, pág. 8.

La Regla XIV del Reglamento 8522 establece en su inciso 1 que:

Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

Además, el Reglamento 8522 dispone que el miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos. Regla XV.

Según expuesto anteriormente, aun cuando el Reglamento 8522 requiera la presentación de una moción de reconsideración antes de que un miembro de la población correccional pueda instar un recurso de revisión judicial, las disposiciones de la LPAU no imponen tal requisito y éstas prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria.

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

El término de **treinta (30) días** para la presentación del recurso comienza a discurrir a partir de la notificación de la resolución o determinación de la agencia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la radicación. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, al no haber jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa, *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 DPR 585, 195 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

Por otro lado, la Regla 83 (C), del Reglamento del TA, *supra*, concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

- (2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*
- (3) *que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;*
- (4) *que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;*
- (5) *que el recurso se ha convertido en académico.*

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Esta Regla nos faculta motu proprio a desestimar todo recurso de apelación que carezca de jurisdicción. También ha expresado que “la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver motu proprio”, es decir, por propia iniciativa del foro y que “hecho ese análisis y concluido que carece de jurisdicción, procede la desestimación del caso”. *Souffront vs. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

III.

Al examinar el recurso y el expediente administrativo presentados, vemos que la última Respuesta de la División fue emitida el 8 de agosto de 2016 y notificada el 11 de agosto de 2016.

En la Respuesta de la División se le advirtió al Sr. Torres que no estaba conforme con la respuesta emitida, podría solicitar la revisión mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional, dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la Respuesta. De la copia del expediente administrativo presentado por Corrección no surge que el recurrente haya solicitado la reconsideración.

El recurrente acudió ante nos mediante un recurso de Revisión Judicial sin agotar los remedios administrativos, al omitir

presentar una solicitud de reconsideración. Según expresamos anteriormente, la LPAU requiere que la parte que solicite la revisión judicial haya agotado todos los remedios provistos por la agencia recurrida. Para que este foro apelativo pueda revisar una disposición administrativa, esta debe ser una orden o resolución final de la agencia. Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, como es en este caso la Respuesta, no es revisable directamente ante este foro ya que no refleja la posición final de Corrección y no ha puesto fin a la controversia presentada por el recurrente. En ausencia de una determinación final de DCR, resulta forzoso desestimar el recurso de título por falta de jurisdicción.

El Sr. Torres presentó el recurso de revisión judicial el 3 de marzo de 2017, sin agotar los remedios administrativos provistos por la Agencia, razón por la cual carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de título.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso presentado, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones